



INSPECCIONADO: *** ,
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL
O APODERADO O AUTORIZADO.**

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/24.3/2C.27.4/0026-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No:
PFFA/24.5/2C27.4/0026/17/0297**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (29) veintinueve días del mes de octubre del año 2019, dos mil diecinueve.- Visto para resolver los autos del expediente al rubro señalado, se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante **ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFFA/24.3/2C.27.4/0026/17**, de fecha (06) seis de junio de 2017, dos mil diecisiete, , cuyo objeto consistió en verificar si la moral denominada ********* , **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, contaba con el **Título de Concesión** respecto de la **Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, colindante a los Lotes 8, 9 y 10 de la manzana A-3, en el Fraccionamiento Playas de Huanacastle, en la localidad de Bucerías, en el municipio de Bahía de Banderas, con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=464020, Y=2295527; X=464010, Y=2295510, DATUM WGS84**; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos **3º fracciones I y II, 5º, 6º fracciones I, II y IX, 7º fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120 y 127** de la Ley General de Bienes Nacionales; **5º, 7º fracciones II y III, 29 y 74** en sus fracciones todas, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección aludida en el punto inmediato anterior, personal de inspección adscrito a esta Delegación, debidamente facultado para los efectos, practico visita de inspección en el lugar antes señalado, diligencia que se circunstanció en el **ACTA DE INSPECCIÓN No. IZF/2017/025**, de fecha (09) nueve de junio de 2017, dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que en su conjunto pudieran ser constitutivos de infracciones a la ley de la materia.

TERCERO.- Mediante **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 077/2019**, de fecha (07) siete de agosto de 2019, dos mil diecinueve, emitido por esta autoridad ambiental dentro de autos del expediente administrativo que nos ocupa, se tuvo por instaurado el procedimiento administrativo en contra de la moral denominada ********* , **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, mismo que fue debidamente notificado para todos sus efectos el día (25) veinticinco de septiembre de 2019, dos mil diecinueve.

CUARTO.- Con fecha (10) diez de octubre de 2019, dos mil diecinueve, se tuvo por recibido un escrito signado por el **C. *******, compareciendo ante esta autoridad, emitiéndose al efecto **ACUERDO DE COMPARENCIA Y APERTURA DE PERIODO DE ALEGATOS**, de fecha (17) diecisiete de octubre de 2019, dos mil diecinueve, por lo tanto, se tuvieron por hechas las manifestaciones que del mismo se desprendían, y en cuanto a las pruebas aportadas, se determinó que las mismas eran insuficientes e ineficaces para tener por subsanadas o corregidas las irregularidades; concediéndosele un plazo de **(05) cinco** días contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído en cita, para que de considerarlo conveniente, presentara sus correspondientes **Alegatos**.



QUINTO.- Concluido que fue el plazo para presentar sus alegatos, de autos del presente no se desprende que la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, hiciera uso del derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos previstos en el **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, emitido con fecha (25) veinticinco de octubre de 2019, dos mil diecinueve.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene competencia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia, en termino de lo estipulado en los artículos con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 en lo que respecta a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, X, XI, XXXI, XXXII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental 1º, 2º, 5º fracciones XVI y XVII, 57 fracción I, del 70 al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7º fracción V y VIII, 8º, 126, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en atención al artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo digito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*





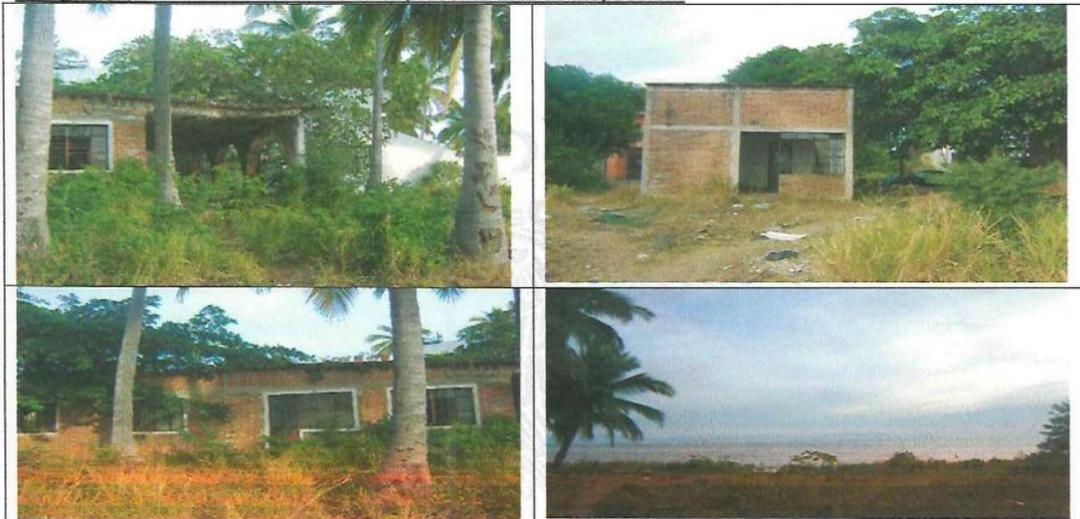
Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: “Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones que se insertan de manera literal:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA: [REDACTED]
Previa identificación de el inspector federal actuante ante el C. LIC. FERNANDO MEDINA MIRALRIO: en su carácter de autorizado para atender la presente visita de inspección, misma persona que se le hace saber el objeto de la visita de inspección entregándole y firmando de recibido la orden de inspección ya antes citada y señalada líneas arriba, así mismo en presencia de los testigos de asistencia mismo que el visitado designo, y estando constituidos en los Terrenos Ganados al Mar y Zona Federal Marítimo Terrestre colindantes a los lotes 8, 9 y 10, de la manzana A-3, del Fraccionamiento Playas de Huanacaxtle, en la Localidad de Bucerías, en el Municipio de Bahía de Banderas Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X= 464020, Y= 2295527, 13Q X= 464010, Y= 2295510, DATUM WGS84; lugar que corresponde a lo señalado en la presente orden de inspección ordinaria, se procede a realizar un recorrido: Observándose que se trata de una fusión de tres lotes que sumados dan un área de mil setecientos ochenta y siete punto doce metros cuadrados en donde se aprecian deterioradas lo que era una casa habitación y un cuarto de servicio en muy malas condiciones con cristalería de ventanales quebrados.

Fotografías de las obras descritas en la presente acta de inspección:





Una vez terminado el recorrido se le solicita a el C. [REDACTED] persona que atiende la visita de inspección el Título de concesión y/o autorización para la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar , emitido por la SEMARNAT. **NO PRESENTÁNDOLO, SEÑALANDO QUE ESTA EN TRAMITE.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. **Título de Concesión y/o autorización emitida por la SEMARNAT para la legal ocupación de ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR. (NO PRESENTÁNDOLO), mencionando que se encuentra en trámite.**



Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que el inspector federal actuante comunico al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **el visitado manifiesta que se reserva el uso de este derecho.**

De los hechos anteriormente citados se desprende que la moral inspeccionada infringió lo dispuesto por los artículos **5, 6 fracción IX, y 8º** de la Ley General de Bienes Nacionales, lo que constituye una infracción sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresada en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicara, en lo conducente, el código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimiento Civiles.

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR





Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

Expuesto lo anterior, tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un **requisito sine qua non** que para **ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas**, es necesario que **exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación**, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan usar, aprovechar, explotar y/o realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización vigente, **por lo que toda conducta que contraríe lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos trascritos en el presente considerando.**

IV.- Estando dentro del plazo legalmente concedido al cierre del acta de inspección y mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Delegación el día (15) quince de junio de 2017, dos mil diecisiete, el **C. *******, persona que comparece ante esta autoridad en carácter de **Apoderado Legal y Presidente del Comité Ejecutivo de la Asociación Civil denominada *******, compareció ante esta autoridad ambiental expresando diversas manifestaciones, así como ofreciendo medios de prueba en torno a los hechos asentados en el acta de inspección descrita en el resultando que antecede; consecuentemente, derivado de lo anterior, mediante **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 077/2019**, de fecha (07) siete de agosto de 2019, dos mil diecinueve emitido por esta autoridad ambiental, en **primer término**, se tuvo por recibido el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones que del mismo se desprendían, y por admitidas las pruebas aportadas, las cuales, en cuanto a su valor y alcance jurídico, se determino no eran suficientes ni eficaces para tenerse por corregidas o subsanadas las irregularidades; por consiguiente y, en **segundo término**, toda vez que las irregularidades subsistían, en el acto administrativo aludido, se tuvo por instrumentado en contra de la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado** el presente procedimiento administrativo, toda vez esta se encuentra usando y disfrutando un bien nacional sin contar para ello con el título de concesión necesario y debidamente expedido por la autoridad ambiental correspondiente; para lo cual le fue concedido un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que compareciera ante esta instancia y hacer valer su garantía de audiencia y debido proceso y expusiera lo que a su interés conviniera.

Como se desprende de autos, el día (25) veinticinco de septiembre del año en curso, la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, fue legalmente notificada del procedimiento instrumentado en su contra por las irregularidades ya citadas anteriormente, por lo que en el ejercicio del derecho conferido, el día (10) diez de octubre de 2019, dos mil diecinueve, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de esta Delegación un escrito signado por el **C. *******, **Apoderado Legal y Presidente del Comité Ejecutivo de la Asociación Civil denominada *******, personalidad que dentro del presente expediente administrativo tiene debidamente reconocida, quien realizado diversas manifestaciones al tenor de lo siguiente:



El suscrito **C. *******, en mi carácter de **Presidente del Comité Ejecutivo de la Asociación Civil denominada *******, personalidad que se encuentra acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle ***** en la ciudad de Tepic, y autorizando para tales efectos a los ***** en los términos previstos por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; comparezco para exponer:

Visto el acuerdo de emplazamiento 077/2019 de fecha siete de agosto de 2019, mismo que me fue notificado por medio de autorizados judiciales el día veinticinco de septiembre del presente año, encontrándome dentro del término concedido para comparecer me permito manifestar lo siguiente:

Como lo asentaron los inspectores actuantes dentro del acta de inspección No. IZF/2017/025, de fecha nueve de junio de 2017, en la propiedad de mi representada se encontraba una construcción en precarias condiciones, así como un murete deteriorado en malas condiciones. En la superficie inspeccionada efectivamente se encontraron construidas las obras descritas en el acta citada, por lo que mi representada solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizara las gestiones pertinentes para llevar a cabo dicha inspección, ello con la única finalidad de regularizar ante las autoridades federales competentes la situación jurídica en que se encontraba el inmueble en ese momento, por lo que esta autoridad debe valorar la disponibilidad de mi representada al momento de resolver el presente procedimiento y además de que la construcción del muro fue necesaria para proteger la propiedad de mi

representada así como las propiedades colindantes de los cambios que pudieran sufrir por las erosiones que pudieran traer consigo los cambios climatológicos.

Tal y como lo hice del conocimiento de esta autoridad administrativa, el título de concesión respecto del área inspeccionada se encuentra en trámite ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 18/KU-0214/03/17, de fecha 23 de marzo de 2017, expedido por la Delegación en Nayarit de la SEMARNAT, solicitud que de acuerdo a la publicación del estatus ya fue resuelta, más bajo protesta de decir verdad manifiesto que a la fecha no me ha sido notificada.

En razón de lo anterior, me permito exhibir las siguientes pruebas: **1).- Documental Pública**, consistente en copia fotostática certificada de la **Escritura Pública número *******, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Notario Público número 33, en la localidad de Nuevo Vallarta, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; **2).- Documental Pública**, consistente en copia fotostática certificada de la **Póliza número *******, de fecha (13) trece de octubre de 2011, dos mil once, inscrita en el Libro II de Registro de Sociedades Mercantiles, protocolizada ante la fe del Licenciado Antonio Rodríguez López, Corredor Público número 42 en el Estado de Jalisco, mediante la cual se acredita la legal constitución de la Sociedad denominada ***** , persona moral que es la legítima propietaria de los bienes inmuebles colindantes con la superficie que se solicita en la concesión a favor de mi representada; **3).- Documental Pública**, consistente copia fotostática certificada de la **Escritura Pública número *******, del protocolo a cargo del Licenciado José Luis Bejar Rivera, Suplente de la Notaria Pública número 13, en la ciudad de Tepic, Nayarit, y por medio de la cual se acredita la legítima propiedad de los Lotes 8 y 9; **4).- Documental Pública**, consistente copia fotostática certificada de la **Escritura Pública número *******, inscrita en el Tomo Centésimo Octavo, Libro Cuarto, del protocolo a cargo del Licenciado José Luis Bejar Rivera, Suplente de la Notaria Pública número 13, en la ciudad de Tepic, Nayarit, y por medio de la cual se acredita la legítima propiedad del Lote 10; **5).- Documental Pública**, consistente en copia fotostática certificada de la **Escritura Pública**



*número ******, del protocolo a cargo del Licenciado Jesús Guillermo Ramos Orozco, Notario Público Titular número 63, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la cual se contiene el contrato de Fideicomiso irrevocable de administración, identificado con el número *****
*****, celebrado entre la moral denominada *****
*****, en su carácter de Fideicomitente y mi representada, en calidad de Fideicomisaria, y la cual otorga la administración de los Lotes marcados con los números 8, 9 y 10; **6).- Documental Privada**, consistente en copia fotostática certificada del **acuse de recibo** de la solicitud de inspección presentada por el suscrito con la personalidad con que comparezco, con el que se acredita que mi poderdante tiene la intención de regularizar las obras construidas y una vez obtenida la resolución de referencia, solicitar la concesión de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; **7).- Documental Privada**, consistente en copia fotostática certificada de la **Constancia de recepción** de trámite registrada mediante **Bitácora No. 18/KU-0214/03/17**, de fecha (23) veintitrés de marzo de 2017, dos mil diecisiete, expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la cual se acredita que la Concesión se encuentra en trámite; **8).- Documental Privada**, consistente en copia fotostática certificada del escrito libre de la solicitud de concesión respecto del área inspeccionada, presentado ante la Delegación en Nayarit de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el día (23) veintitrés de marzo de 2017, con el cual se acredita que el título de concesión se encuentra en trámite; **9).- Información Pública**, consistente en la inspección que deberá realizar esa autoridad en la página de la SEMARNAT, <http://www.semarnat.gob.mx/gobmex/transparencia/constramite.html> con el número de bitácora 18/KU-0214/03/17; **10).- Documental Pública**, consistente en copia debidamente certificada de la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual la SEMARNAT, emite resolutive de autorización en materia de impacto ambiental a favor de mi representada.

Expuesto lo anterior, mediante **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS** de fecha (17) diecisiete de octubre de 2019, dos mil diecinueve dictado por esta autoridad, se tuvo por recibido y admitido el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones en el plasmadas, y por admitidas las pruebas aportadas, mismas que serían valoradas al momento de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho correspondiera. Asimismo, se le otorgó otro plazo de **(05) cinco** días hábiles, para que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus respectivos **Alegatos**, sin que de autos del presente expediente se desprende que el inspeccionado haya ejercido el derecho conferido, consecuentemente, se dictó **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, de fecha (25) veinticinco de octubre de 2019, dos mil diecinueve, en el que se ordenó turnar los autos que integran el presente Expediente, para la emisión de la Resolución Administrativa que en derecho procediera, de conformidad con lo dispuesto por en el artículo **74** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, en primer turno, se concede valor probatorio pleno al **Acta de Inspección No. IZF/2017/025**, de fecha (09) nueve de junio de 2017, dos mil diecisiete, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **129** y **202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria al presente procedimiento en términos del artículo **2º** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y ésta aplicada supletoriamente por disposición del artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tratarse de un documento público expedido por un servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos, documento alguno que la desvirtúe; por lo que se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados. Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:





“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.”

“ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.”

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.”

“ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.



En cuanto a las pruebas ofrecidas, se le tienen por **ofrecidas** y **admitidas** por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y por estar íntimamente relacionadas con el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido por los artículos **16 fracción V** y **50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los numerales **79, 87, 93 fracción II** y **II, 129, 130** y **133** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, y en **cuanto a su valor y alcance jurídico**, resultan ser **insuficientes e ineficaces** para tener por **subsanaadas, corregidas o desvirtuadas** las irregularidades asentadas en el acta de inspección en estudio, pues, del análisis integral al acta de inspección ya descrita, así como de los diversos medios de prueba aportados no se desprende que la moral inspeccionada **contara con el Título de Concesión para el uso y/o aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que al efecto expide la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejercer la ocupación del bien nacional objeto de inspección**, así como tampoco con la autorización para la realización de las obras y/o actividades descritas dentro de la citada acta; pues no obstante señalar que el trámite ingresado ante la SEMARNAT y radicado con número de **Bitácora No. 18/KU-0214/03/17, de fecha (23) veintitrés de marzo de 2017, dos mil diecisiete** ya fue resuelto, de autos no se desprende que el promovente hubiese presentado ante esta autoridad ambiental el título referido, consecuentemente, al no contar con el documento idónea para el uso, disfrute y ocupación del bien nacional en cuestión, la conducta omisa e irregular en que se ha constituido la moral inspeccionada subsiste al momento de emitir la presente resolución, quedando de manifiesto que no se desvirtuaron las irregularidades que constituyen infracción a la Legislación de la Materia, y que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se sanciona, resultando evidente que se confirman las citadas irregularidades señaladas en la multirreferida acta de inspección.

Colegido lo anterior, evidentemente podemos confirmar que, las circunstancias asentadas ratifican la violación a los dispositivos jurídicos establecidos en el numeral **5º, 6º fracción IX** y **8º** de la Ley General de Bienes Nacionales; y artículo **74 fracciones I y IV**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por consiguiente, toda vez que por parte de la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado no se desvirtuaron ni disciplinaron las irregularidades que constituyen una infracción a la legislación de la materia**, acreditándose así la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por parte de la inspeccionada.

VI.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, la moral inspeccionada cometió las infracciones establecidas en el artículo **74 fracciones I** y **IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VII.- Acreditada la comisión de la infracción por parte de la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado** a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo **73** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:





VII.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de Terrenos Ganados al Mar, por parte de la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado;** sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de obras y actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación del estero, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

Sin embargo, si bien se acredita que la moral emplazada se encuentra ocupando un bien inmueble propiedad de la nación sin contar con el título de concesión correspondiente, cierto es que, las obras existentes en dicha superficie no fueron realizadas por parte de los ocupantes actuales, quienes en aras de remediar cualquier impacto negativo que se haya generado o pueda continuarse generando, se encuentran realizando los trámites necesarios y conducentes ante la autoridad competente, lo que pudiera considerarse como atenuante.

VII.- B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, es factible colegir que la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado** tenía pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho solicitando el debido título y/o permiso de concesión vigente, además de que corre autos una solicitud de concesión, por tanto, conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de los Bienes Nacionales que nos rige, consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento de la Ley en cita.

VII.- C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como **GRAVE**, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida consiste en que la infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando y/o usando y/o aprovechando una porción de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar sin contar con el título de concesión necesario, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar





Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de los bienes propiedad de la Nación, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

VII.- D) RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

De una búsqueda exhaustiva realizada al archivo general y a la base de datos de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la moral denominada *********, *******, por conducto de su Representante Legal o Apoderado**, en los que se acrediten infracciones en materia de Terrenos Ganados al Mar y por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que NO es reincidente.

VIII.- En base a los razonamientos expuestos en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI y VII de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos **74** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos **6° fracción I, II y IX, 7 fracción V, 8°, 13 y 120, 127, 149, 150, 151** y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, **5°, 74 fracción I y IV, 75 y 77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

VIII.- A).- Con fundamento en el artículo **75** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción a la moral denominada *********, *******, por conducto de su Representante Legal o Apoderado**; por lo que corresponde a la infracción al contenido de la **fracción I** del artículo **74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **250 UMA (Doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización)**; por lo que corresponde a la infracción al contenido de la **fracción IV** del artículo **74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **250 UMA (Doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización)**; **haciendo una multa total por la cantidad de: \$42,245.00 (Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 500 UMA (Quinientas Unidades de Medida y Actualización)**, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año





2016; toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Cóngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Acreditada la responsabilidad administrativa de la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución es de imponerse y se impone como sanción una **MULTA** en los términos propuestos en el **CONSIDERANDO VIII.- A).-**





SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **169 párrafo penúltimo** y **173 párrafo último** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado**, que podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- *Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;*
- *Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.*
- *Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;*
- *Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- *Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;*
- *Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o*
- *Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ENTRE OTROS.*
- *Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.*
- *Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.*

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta**, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**





Con el propósito de facilitar el trámite de pago “espontaneo” de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar “enter” en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo **83** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le apercibe a la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado;** a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo **71** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la **fracción I y párrafo último** del artículo **420 Bis** del Código Penal Federal.

SEXTO.- Túrnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo **68 fracción XXII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para que de considerarlo procedente inicie el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del Bien Inmueble Federal, en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo **31 párrafo primero fracción I** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en relación con el artículo **107 fracción I**, de la Ley General de Bines Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la moral denominada *********, **por conducto de su Representante Legal o Apoderado;** que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.



OCTAVO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos **35 fracción I y 36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMETE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo, la presente resolución a la moral denominada *********, **por conducto de su Apoderado Legal, el C. ******* o de sus **Autorizados Legales, los *******; en el domicilio señalado para tal efecto y que corresponde al ubicado en calle *********, **en la ciudad de Tepic**; debiendo entregar copia con firma autógrafa de la misma y de la cédula notificación correspondiente de para los efectos legales a que haya lugar.

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, Y SUSTENTADO POR EL **OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19**, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

ASE*calb

----- C U M P L A S E . -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

